

VII. Informes

Artículo 29.—**Informes de los Estados Partes.** Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que éste prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Artículo 30.—**Informes del Comité.**

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el Artículo N° 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la UNESCO.

VIII. Cláusula transitoria

Artículo 31.—**Relación con la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.**

1. El Comité incorporará a la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados "obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad".
2. La inclusión de dichos elementos en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se regirán las subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo N° 16.
3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra Proclamación.

IX. Disposiciones finales

Artículo 32.—**Ratificación, aceptación o aprobación.**

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 33.—**Adhesión.**

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución N° 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 34.—**Entrada en vigor.** La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35.—**Regímenes constitucionales federales o no unitarios.**

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36.—**Denuncia.**

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 37.—**Funciones del depositario.** El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el artículo 33, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los artículos Nos. 32 y 33 y de las denuncias previstas en el Artículo N° 36.

Artículo 38.—**Enmiendas.**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.
4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 5, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 - a) Parte en la presente Convención así enmendada; y
 - b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 39.—**Textos auténticos.** La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40.—**Registro.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO."

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyon Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil seis.

KEVIN CASAS ZAMORA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Edgar Ugalde Alvarez, en vez.—(Solicitud N° 27549).—C-323420.—(L8560-110938).

ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION
UNIDAD DE DOCUMENTACION
PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33451-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; los artículos 1° y 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 23669-H del 18 de octubre de 1994.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 23669-H, publicado en *La Gaceta* N° 197 de 18 de octubre de 1994, se emiten las Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

2°—Que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, mediante el oficio DE-329-2006 de 15 de agosto de 2006, elaboró un estudio comparativo entre el Decreto en mención y la Resolución DG-070-94 sobre Dedicación Exclusiva del Servicio Civil y sus reformas, determinando necesaria su modificación, con el fin de actualizar ese marco normativo a las necesidades actuales de la Administración.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria con el acuerdo firme N° 7919, tomado en la sesión ordinaria N° 10-2006, celebrada el 31 de agosto de 2006, conoció y aprobó dicho informe encargando a la Secretaría Técnica la preparación del proyecto de modificación del Decreto N° 23669-H. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los incisos b) c) y d) del artículo 3, el inciso b) del artículo 5, el segundo párrafo del artículo 6, el artículo 8, el artículo 10, el artículo 14, el artículo 18, el artículo 20 y del artículo 22, el addendum al Contrato de Dedicación Exclusiva, en su cláusula tercera primer párrafo, todos del Decreto Ejecutivo N° 23669-H, Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en *La Gaceta* N° 197 de 18 de octubre de 1994, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3°—(...)

- b. Estar desempeñando o propuesto para desempeñar un cargo para el cual se requiera como mínimo la condición académica señalada en el inciso anterior, siempre que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.
- c. Haber sido nombrado para laborar una jornada completa, con la excepción que se establece en este reglamento.
- d. El grado académico que ostenta el servidor y con base en el cual se solicita esta compensación, debe estar contemplado dentro de las atinencias del puesto y la clase.

(...)

Artículo 5°—(...)

- b. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente.

Artículo 6°—(...)

Una vez suscrito el contrato entre el servidor y la institución, la oficina de Recursos Humanos lo tramitará para su refrendo ante el máximo jerarca (o en quien este delegue), adjuntando para ello una certificación firmada por el jefe de personal en donde conste que en el caso concurren todas las condiciones y requisitos que se señalan en el artículo 3° de este reglamento y que se han seguido los trámites y procedimientos que el mismo exige; además de los originales y fotocopias del título académico o certificación de la universidad o centro de enseñanza superior que le acredite el grado profesional correspondiente, extendido por su "Oficina de Registro" o la oficina autorizada para extender este tipo de documentos y el título de la incorporación al colegio profesional respectivo.

Artículo 8°—El máximo jerarca (o en quien este delegue si procede), deberá refrendar los contratos de dedicación exclusiva, si cumplen con todos los requisitos establecidos, en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. En caso contrario, el referido contrato será devuelto a la Oficina de Recursos Humanos para que en un plazo de 8 días hábiles se cumpla con los mismos, bajo el apercibimiento de que si ello no se hiciera, se archivará la gestión.

Artículo 10.—El contrato de dedicación exclusiva tiene vigencia a partir del día en que es aceptado y firmado por las partes; siempre y cuando sea remitido a la Oficina de Recursos Humanos respectiva, en un plazo improrrogable de 8 días hábiles posteriores a la mencionada firma.

Artículo 14.—Pueden acogerse excepcionalmente al Régimen de Dedicación Exclusiva o mantener este beneficio, aquellos servidores a quienes se les permita laborar media jornada, siempre que firmen una declaración jurada en la que conste que el resto del tiempo lo dedicarán a labores domésticas propias, comunicándolo por escrito a la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

Artículo 18.—Los Departamentos de Recursos Humanos de las Instituciones, verificarán cuando lo consideren pertinente y de conformidad con los procedimientos que al respecto establezcan, el fiel cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento y el respectivo contrato. Cuando comprobare incumplimiento de las obligaciones contraídas por los servidores suscriptores, deberán tomar las medidas que estime convenientes. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que al respecto pueda hacer la Auditoría Interna de la institución, cuando lo estime conveniente.

Artículo 20.—En caso de traslado, reubicación o ascenso de un servidor, ya sea entre las Instituciones y Empresas Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria o hacia el Poder Ejecutivo y viceversa, si en la institución de origen gozaba del beneficio de Dedicación Exclusiva, podrá mantener dicho beneficio si el jerarca de la institución que recibe al servidor reconoce la vigencia del contrato original. Para ello, el interesado tramitará ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva, la firma del addendum al Contrato de Dedicación Exclusiva, en un plazo de 2 meses a partir de la fecha del movimiento de personal, rigiendo el pago del incentivo a partir de la fecha en que se realice dicho trámite e inicie la nueva relación. De no realizarse el mismo en los meses antes señalados deberá solicitarse un nuevo contrato.

Artículo 22.—Para lo señalado en los artículos 20 y 21, la forma del addendum será la siguiente:

ADDENDUM AL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

(...)

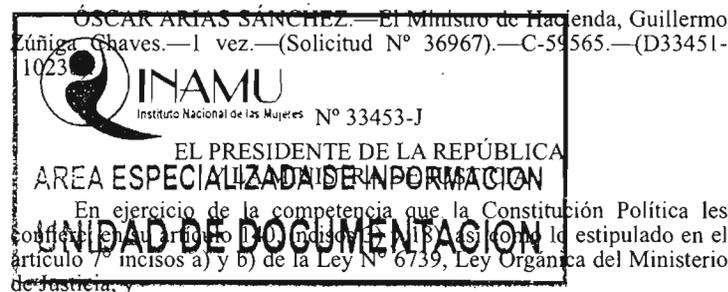
Tercera: Para todos los efectos este addendum rige a partir del día en que se inicia la nueva relación de servicios en el caso de servidores que proceden de otra Institución, y deberá presentarse para su aprobación ante el Departamento de Recursos Humanos de la Institución respectiva, dentro de los 2 meses siguiente a esa fecha.

(...)

Artículo 2°—Derógase el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 23669-H, Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en *La Gaceta* N° 197 de 18 de octubre de 1994.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.



Considerando:

1°—Que a Ley Orgánica vigente desde 1982 denominada como Ministerio de Justicia a la entidad encargada de cumplir, entre otras, funciones en materia de prevención del delito, investigación de conductas criminológicas, administración del Sistema Penitenciario, administración del sistema de registros e inscripciones de bienes y personas jurídicas.

2°—La misma ley únicamente creó las siguientes dependencias: Dirección General de Adaptación Social y Dirección General de Registro Nacional. La función preventiva del delito no quedó reflejada en la organización establecida en la Ley.

3°—Que tal situación se intentó modificar con el Decreto Ejecutivo N° 27228-J, de 1998 que crea la Dirección Nacional de Prevención del Delito (DINAPREVI) como una dependencia del Ministerio de Justicia encargada de promover políticas preventivas a nivel nacional relacionadas con la violencia y el delito.

4°—Que el Ministerio de Justicia desea resaltar su función como ente promotor de la paz para darle un sentido más positivo al anterior concepto de prevención del delito, y también para estar más acordes con los enfoques y enseñanzas de las experiencias internacionales, que muestran como el desarrollo de una Cultura de Paz tiene resultados positivos en términos de disminución de la violencia y del crimen.

5°—Que la inseguridad, la violencia y el delito deben ser enfrentadas en sus manifestaciones cotidianas, pero especialmente en sus causas más de fondo. Dentro de estas causas estructurales podemos citar las formas en que las personas resuelven sus problemas o conflictos, los comportamientos y actitudes frente a determinadas situaciones, los niveles de "stress" y de presión con que convivimos, la tradición y la experiencia histórica.

6°—Que mientras hablamos de prevención de la violencia estamos enfrentando el problema en sus consecuencias. Cambiar el lenguaje, y hablar de promoción de la paz, nos lleva a enfrentar el problema en sus causas más estructurales. **Por tanto:**

DECRETAN:

Reforma al Decreto N° 27228 de Creación de la Dirección Nacional de Prevención del Delito, para que en adelante se denomine Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana

Artículo 1°—Refórmese el Decreto N° 27228-J, fecha de publicación 1° de setiembre de 1998, para que en adelante donde diga "Dirección Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito" o "Dirección de Prevención", se lea "Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana".

Artículo 2°—En todos los decretos y reglamentos donde diga "Dirección Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito" o "Dirección de Prevención", deberá leerse "Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana".

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 38904).—C-27170.—(D33453-110241).